

549
Falleció el 28 de Mayo del 910

396

Falleció el



CIARRIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado Pedro Paeo FILIACION N.º 1855 CELDA N.º 156

Delito Homicidio

Pena tres años (13)

Comienza la condena Agosto 26 de 1899

Termina la condena el 26 de Agosto de 1912
Tribunal Puno

EL SECRETARIO



Prima Octubre de 1900

Señor Director
del Sanóptico

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

“Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Jesús Faco la pena de penitenciaría en tercer grado aumentada en un término, o' sean tres años con las accesorias de ley. Señalándose contarse el término para la prisión desde el 26 de Agosto de 1899. Al efecto dictense las ordenes convenientes para que el mencionado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Sanóptico.”

Transcribala áus para su conocimiento, y demás fines; adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dio que áus.

Picardé Aranda



ma, Octubre 29 de 1900.

Se que copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archívese con el original

Nasiro
y Larate



1899-1900

Sello 7°.- de OFICIO



Atribuido adscrito al ramo en lo criminal por antiguo de la Provincia del Cercado de Puno.

Partifica: que en la causa criminal seguida de oficio en- tra el reo presente Pedro Pazo y Melchora Huente, por homicidio de un desconocido, aparecen la sentencia y el auto de vista, cuyo tenor es como sigue:

En la causa criminal seguida de oficio en- tra los reos Pedro Pazo y Melchora Huente por homicidio de un desconocido, en la que se han observado los trami- tes prescritos por la ley, habiendo intervenido como acusador el Agente Jefe, Dr. D. Mel- chor Patino y como defensor de los reos el Dr. Manuel A. Bourauque. = Victor Lord de la materia y teniendo en consideracion: primero, que la exis- tencia y cuerpo del delito de homicidio, se halla plera- mente probado, por el dictamen de fojas cuatro, del reconocimiento practicado por los peritos Don Ygnacio J. Rodriguez y Don Mariano San- cbez, segun el cual, se encontraron en el cadaver del desgraciado desconocido, tantas heridas que ver que era imposible no le hubiesen causado la inmediata muerte, bastando alguna de ellas, por si sola para causarcela; y por la parte de defuncion de fojas ocho vuelta: segundo, que la culpabilidad de Pedro Pazo se halla tam- bien probada pleramente por su propio instructivo de fojas once vuelta, en la que

ingenuamente declara, que sabía que el motivo de su detención por haberle dado dos puñetes, que así decía la declaración, que se atribuya á sí mismo, que en la noche del día nuestro se encontró en su casa en compañía del finado, su esposa e hijo y que en circunstancias de que estaba durmiendo, se cayó el finado sobre él, á lo que le pegó los dos puñetes, reconociendo, finalmente, como de exclusiva propiedad el vadillo, enchillo y paño ensangrentados, calzoncillo y armas; por el dictamen de los peritos de fogas en otro que en el párrafo diez y seis, expresan haberse encontrado en la habitación del suero, en la que realmente encontraron una pared manchada de sangre, que demostraba haberse apoyado en los momentos del conflicto, y vieron también ensangrentados varias armas de combate, latas de alcohol, cajones, vestuarios & y un sombrero de lana de oveja con un tajo en la copa, al parecer, de la víctima, y en el párrafo diez y siete que poseen de manifiesto un pedazo de hueso en forma triangular que mide dos sesenta y tres de largo y uno y medio de ancho sosteniendo un poco de peso, temiendo la seguridad de que el referido hueso era de la lesión descrita en el párrafo sexto; por la declaración de Juan N. de S. de S. de S. en la que expresa, que poseía una celda de la mañana lo recordó un



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

chico de Puro de menor edad, quien le avisó
 Morando que su padre estaba bañado en san-
 gre, a cuyo aviso entró al cuarto de Puro, y
 encontró a este pegado de puntadas con la me-
 ta un hombre descomulgado que estaba bañado
 en su sangre ya sin aliento y que apenas res-
 piraba en un pentinico delirio: por la de Louisa
 Laura de Rojas diez vuelta, que expresa que una
 sada por un muchachito de enata y cinco años, Moran-
 do, de que su padre estaba bañado en sangre, hizo
 levantar a Juan Apraza, cari contra su voluntad,
 el que se dirigió al cuarto de Puro Puro y le con-
 to después lo que habia presenciado: tercero, que
 aun cuando Puro Puro en su confesión de
 Rojas, veintitres diez, todo lo que declaró en
 su instructiva de Rojas once vuelta, era negati-
 va carece de valor legal por estar en abierta con-
 tradicción con lo que afirma el sumario, no expli-
 ca como resultaran en su habitación ensangren-
 tada la pared y varias especies, estando en com-
 pania del finado, no dice quien lo victimó,
 de lo que da razón si el no fuese autor, su
 su confesión es simplemente evasiva, y por
 tanto debe tenerse por confesa, según el ar-
 tículo seiscientos ochenta y ocho del Código de
 Enjuiciamiento Civil: cuarto, que el hecho
 de quitar la vida a un hombre, califica mar-
 to Código Penal con el nombre genérico de ho-
 micidio, según el artículo doscientos treinta del
 Código Penal, y la pena con peniten-

ciaria en tercer grado: quinto, que en la
perpetración del homicidio no ha ocurrido
circunstancia alguna atenuante que sea legal-
te probada, y si la agravante de haberse
ejecutado en la noche, que se halla con-
nada en el inciso uno del artículo diez del
Código Penal, y por lo tanto debe imponer-
se a Pedro Paez la pena de penitenciaría en
tercer grado, aumentada en un término, según
el artículo cincuenta y siete del Código ante-
tado: sexto, que debe computarse el tiempo de
detención y prisión que ha sufrido el res. Pe-
dro Paez, según el artículo cuarto de la ley de
veintinueve de Diciembre de mil ochocientos
setenta y ocho; y séptimo, finalmente, que no ex-
istiendo prueba alguna de la culpabilidad
de Melchora Antero, debe absolverse defi-
nitivamente. Por estos fundamentos y demás
que apareceren de autos administrando justi-
cia a nombre de la Nación. = Fallo
que debía condenar y condena al res. Pedro
Paez a la pena principal de penitenciaría
en tercer grado, aumentada en un término, es de
tres años de dicha pena, la que deberá comen-
zar desde el veintinueve de Agosto de mil ochocien-
tos noventa y nueve en que fuere capturado,
según el oficio del Gobernador de Justicia de
Hojas primera, a las accesorias de inhabili-
tacion absoluta por el tiempo de la con-
dena y seis años y seis meses después de



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

cumplida, interdicción civil por el tiempo
 de la condena, y sujeción a la vigilancia
 de la autoridad de uno a cinco años des-
 pués de cumplida la pena, según el grado
 de su ejecución y buena conducta; y a la res-
 ponsabilidad civil en la forma designada
 en el artículo ochenta y siete del Código Pe-
 nal, por ignorarse si el no tiene bienes para se-
 nalar la pensión alimenticia prescrita por
 el artículo doscientos treinta y nueve del Có-
 digo antes citado; y absolvo definitivamente a
 Melchora Venturo. Y por esta mi sentencia que
 se consultará al Superior Tribunal si no
 fuere apelada, definitivamente juzgando en
 primera instancia, así lo pronuncio, mando,
 y firmo, haciendo audiencia pública en la sala
 de mi despacho. En Puno a los veintiseis días
 del mes de Mayo de mil novecientos. = Luis J.
 Miranda. = El Señor Dr. Don Luis J. Miran-
 da Juez de 1ª Instancia propietario en lo crimi-
 nal, pronuncio, mando y falló la sentencia
 anterior, por ante mi signo, siendo horas
 tres de la tarde el día de hoy, a presencia de
 los testigos que suscriben. = Puno, veintiseis de Ma-
 yo de mil novecientos. = Gregorio Victoria
 Du Loza = Testigo = Ysidoro Camacho. = Tes-
 tigo. = José A. Gordillo. = Puno, junio veintiseis
 te de mil novecientos. = Auto y visto: por
 la misma fundamentos de la sentencia con-
 sultada, emitida a fojas treinta y dos, in se-

